



Recurso nº 014/2012

Resolución nº 042/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 3 de febrero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.H.O, en representación de AUDECA SUL., contra el acto de trámite de la mesa de de contratación de la Confederación Hidrográfica del Duero, de 16 de diciembre de 2011, por el que se acordó la exclusión de dos ofertas por anormales o desproporcionadas respecto de la licitación convocada para adjudicar el contrato de obras para la “Restauración de la llanura o laguna “Raso de Portillo”, término municipal de la Pedraja de Portillo (Valladolid)”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El organismo Confederación Hidrográfica del Duero convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 23 de septiembre de 2011 licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de obras más arriba citado, en la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), hoy Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que ha derogado y sustituido a la Ley 30/2007, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP en adelante) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Mediante escrito recibido el día 9 de enero de 2012 en el registro del órgano de contratación, la interesada presentó recurso especial en materia de contratación mediante el que solicitaba la suspensión del expediente de contratación, así como la nulidad del acto de trámite de la mesa de contratación, de 16 de diciembre de 2011, por el que se acordó la exclusión de dos ofertas por anormales o desproporcionadas, pues entiende la recurrente que el cálculo de las ofertas anormales o desproporcionadas no se corresponde con lo establecido en el artículo 85.4 del RGLCAP.

Con fecha 13 de enero de 2012 el órgano de contratación remite a este Tribunal el recurso especial acompañado del expediente y del correspondiente informe.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, el 18 de enero de 2012, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían presentado oferta en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

Quinto. Con fecha 26 de enero de 2012, el Tribunal acordó denegar las medidas cautelares solicitadas por la recurrente consistentes en la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La primera cuestión a debatir por el Tribunal antes de pasar al examen del fondo de la cuestión planteada, si fuera procedente, es la relativa a su competencia para resolverlo.

El órgano de contratación, en el informe que remite junto con el expediente de contratación, mantiene que el acto de trámite impugnado no es susceptible de recurso especial por referirse a un contrato no sujeto a regulación armonizada.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de obras sólo es posible formular el recurso especial en

materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, siendo contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley, los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 4.845.000 euros, IVA excluido (importe vigente en la fecha de inicio del procedimiento de contratación; desde el 1 de enero de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre, el límite asciende a 5.000.000 euros).

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso, se observa que el mismo es un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 694.194,27 euros.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.H.O, en representación de AUDECA S.L.U., contra el acto de trámite de la mesa de de contratación de la Confederación Hidrográfica del Duero, de 16 de diciembre de 2011, por el que se acordó la exclusión de

dos ofertas por anormales o desproporcionadas respecto de la licitación convocada para adjudicar el contrato de obras para la “Restauración de la llanura o laguna “Raso de Portillo”, término municipal de la Pedraja de Portillo (Valladolid)”, por no ser susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.